



PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO No. 680013103010.2012-00277-01

Al despacho de la señora Juez el trámite del proceso antes referenciado. Pasa para informar que se encuentra vencido el término otorgado en el auto anterior.

Bucaramanga, 16 de enero de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA promovido por MARIA ANA BEIBA ARIAS VILLA contra COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN y MIGUEL ANGEL ALARCON NIVIA, a fin de establecer si se dan los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), frente a la evacuación de la prueba pericial ordenada en auto proferido en la audiencia celebrada el día 13 de diciembre de 2011, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes consideraciones

CONSIDERACIONES

La citada norma se erigió como una nueva forma de terminación anormal del proceso o de la respectiva actuación según sea el caso.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Desistimiento Tácito. El Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado del juzgado)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

(...)”

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

No obstante, hágase la salvedad, que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”

De la norma en cita se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia. Para tal efecto la norma exige unos requisitos sin los cuales no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, esto es: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que inició el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales “*sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado*”, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

Ahora, el cumplimiento de la carga debe ser útil para aniquilar la paralización del proceso, luego no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.

Por lo anterior, se hace necesario repasar los supuestos fácticos acaecidos a lo largo de la instancia judicial, a fin de contrastarla con la regulación aplicable para el caso, y determinar con ello, si están, o no, reunidos los requisitos exigidos para la imposición de la terminación por desistimiento tácito.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que por auto proferido en la audiencia celebrada el día 13 de diciembre de 2011, (Carpeta 001 - Archivo 001, folios 230 a 234 del expediente digitalizado) fueron decretadas las pruebas en el proceso antes referenciado, entre otras fue ordenado un dictamen pericial.

“(…)

5º.- PRUEBA PERICIAL. Se ordena oficiar a Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad con el fin de que se sirva realizar valoración medico legal de la demandante. Remítase con su respectiva historia clínica.

(…)

5º.- PRUEBA PERICIAL. Teniendo en cuenta que la parte demandante y las partes demandadas solicitaron prueba pericial con el fin de que se emitiera un concepto especializado sobre la patología que padece la accionante, se ordena oficiar a la Facultad de medicina de la Universidad de Antioquia con sede en Medellín a efectos de que en Junta Medica de especialistas en Medicina Interna, Ginecobstetricia y Coloproctologo, o en su defecto proctologo, emitan un concepto sobre la patología de la paciente y se resuelva el cuestionario obrante a los folios 122-123. Para su practica remítase historia clínica.

(…)”

Transcurrido el tiempo sin que las partes hubieren aportado la prueba, y luego de distintos requerimientos, por oficio DFM-18269 de fecha 02 de mayo de 2022, la



facultad de medicina de la Universidad de Antioquia da respuesta al requerimiento, y manifiesta que solo cuentan con especialista en Medicina Interna y especialista en Ginecología, que no se tiene disponibilidad de especialista en Coloproctología o en su defecto proctología; así mismo informa sobre el procedimiento del peritaje en condiciones para rendirlo, así como los gastos y pago previo del mismo. (Carpeta 001, Archivo 012 Ib.).

Por auto de fecha 15 de julio de 2015, con respecto a la prueba solicitada consistente en la valoración de la demandante María Ana Beiba Arias Villa por medicina interna, así como también por psicología, atendiendo que en las distintas respuestas suministradas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dicha institución informó sobre la imposibilidad de realizar la valoración psiquiátrica o psicológica por no contar la institución con departamento con medicina interna, y que además, es necesario cumplir con el procedimiento y protocolo institucional; se dispuso oficiar a la Universidad Industrial de Santander para que se sirva realizar dicha prueba (Carpeta 001 - Archivo 002, folios 560, y 566 a 567 del expediente digitalizado).

Como quiera que dicha entidad universitaria manifestó no contar con profesionales en el área de psicología, por auto de fecha 12 de abril de 2018 se requirió al demandante para que se sirva indicar el nombre de dos instituciones que cuenten con los especialistas idóneos para “realizar valoración médico legal” -valoración psiquiátrica o psicológica- a efectos de evacuar dicha prueba solicitada por la demandante (Carpeta 004, Archivo 001, folios 40 y 43 Ib.).

Mediante proveído de fecha 21 de mayo de 2018, se ordenó al Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga realizar la valoración médico legal -valoración psiquiátrica o psicológica- a la demandante, y a la facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Bucaramanga -UNAB- a efectos de que mediante junta médica de especialistas en Medicina Interna, Ginecología y Coloproctología, o en su defecto Proctología emita el concepto sobre la patología de la demandante y resuelva los cuestionarios aportados. (Carpeta 004, Archivo 001, folio 45 Ib.).

Con oficio AP-SIT-GD-R-01 de fecha 6 de agosto de 2018, el Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga informó la fecha de asignación de la cita de Psiquiatría de la demandante el 17 de agosto de 2018 a la hora: 12:30 p.m. y el documento requerido para la valoración, sin que obre prueba en el expediente sobre su realización.

Por su parte, la facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, UNAB informó que no dispone de un coloproctólogo, y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó que no cuenta con ese tipo de especialistas de Medicina Interna, Ginecología y Coloproctología. (Carpeta 001, Archivo 002, folios 583 y 595 Ib.).

Por auto de fecha 28 de marzo de 2022, conforme fue solicitado pro la parte demandante, se ordenó oficiar a la Universidad de Antioquia a efectos de que mediante junta médica de especialistas en Medicina Interna, Ginecología y Coloproctología, o en su defecto Proctología emita un concepto sobre la patología de la demandante María Ana Beiba Arias Villa y resuelva los cuestionarios aportados. (Carpeta 001, Archivo 009 del expediente digital).

Mediante oficio DFM-18269 de fecha 02 de mayo de 2022, la facultad de medicina de la Universidad de Antioquia da respuesta al requerimiento, y manifiesta que solo cuentan con especialista en Medicina Interna y especialista en Ginecología, que no se tiene disponibilidad de especialista en Coloproctología o en su defecto proctología; así mismo informa sobre el procedimiento del peritaje en condiciones para rendirlo, así como los gastos y pago previo del mismo, sin que las partes interesadas realizaran las diligencias correspondientes y el pago requerido por dicho claustro universitario para la evacuación de la prueba (Carpeta 001, Archivo 012 Ib.).



Por tal razón, por auto de fecha 23 de agosto de 2022, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, y en aras de darle celeridad al proceso y culminar el trámite del mismo, se requirió a las partes demandante y demandada interesados en la prueba, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, cumpliera con la carga procesal en el sentido de atender los requisitos exigidos por la Universidad de Antioquia para que dicho claustro universitario rinda la experticia, o en su defecto, se sirvan APORTAR EL DICTAMEN PERICIAL ordenado en el referido auto de fecha 13 de diciembre de 2011 por medio de otra institución o profesional especializado, a fin de evacuar dicha prueba so pena de declarar cerrada la etapa probatoria y no ser tenida en cuenta la misma en la oportunidad pertinente. (Carpeta 001, Archivo 012 lb.).

Se advierte que a la fecha, no ha sido atendido el requerimiento, tal como se aprecia en el expediente, y el término concedido en dicho proveído se encuentra más que vencido, sin que sea procedente prórroga alguna conforme lo solicitó en su oportunidad el apoderado judicial de la parte actora en memorial radicado el 22 de septiembre de 2022, y se advierte que la demandante no se encuentra con amparo de pobreza como lo afirmó su representante judicial (Carpeta 001, Archivo 022 lb.).

Por lo tanto, considera este despacho procedente en esta ocasión, darle aplicación a la norma contenida en el art. 317 del C.G.P., esto es, tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, esto es, se tiene por desistida la prueba pericial solicitado por la parte demandante y ordenada en la audiencia realizada el día 13 de diciembre de 2011 (“5°.-PRUEBA PERICIAL”), máxime cuando obra en el expediente suficientes pruebas para resolver este asunto, entre documentales, testimoniales y el informe pericial rendido en su oportunidad por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en respuesta al cuestionario presentado, como lo advirtió el apoderado judicial de la parte demandada. (Ver Cuadernos Pruebas del expediente digital).

Se dispondrá igualmente continuar con el trámite del proceso, y no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la prueba pericial solicitada por la parte demandante, y decretada en auto proferido en la audiencia celebrada el día 13 de diciembre de 2011 dentro del presente proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA promovido por MARIA ANA BEIBA ARIAS VILLA contra COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN y MIGUEL ANGEL ALARCON NIVIA, según lo motivado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Cumplido el término de ejecutoria de este auto, ingrese al despacho el expediente para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaad6e4ea4ced3215aaabd08fdb2961e2d992f82c530a2d71acf6f95b80e12**

Documento generado en 17/01/2023 09:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>